


72833  
Mayo 22/40

U

616013  SENADO  
REPUBLICA DE CHILE  
Proyecto de ley mediante el cual  
se modifican los arts 6, 7, 8,  
9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la Ley  
sobre Procedimiento de Casación.

6 Piezas

00830

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Mayo 22, 1940.-

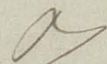
Señor  
Presidente de la Suprema Corte de Justicia,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio  
Núm. 158 de fecha 15 del corriente y del proyec-  
to de ley , que reforma algunos artículos de la  
Ley sobre Procedimiento de Casación.

Pláceme participarle que el Sena-  
do aprobó dicho proyecto de ley y la remitió a  
la Cámara de Diputados, para los fines constitu-  
cionales.

Saludo a usted muy atentamente.



Porfirio Herrera,  
Presidente del Senado.

nr.



No.158.

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**Ciudad Trujillo, R. D.  
15 de mayo de 1940.

Señor  
Presidente del Senado de la República,  
Ciudad.

Señor Presidente:

La Suprema Corte de Justicia, en uso de la facultad que le reconoce el párrafo c del artículo 34 de la Constitución de la República, somete á la consideración del Congreso Nacional el proyecto de ley anexo, que reforma algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por los motivos siguientes:

1.- La circunstancia de que, en la República Dominicana, los abogados puedan ejercer sus funciones en toda la República, independientemente del hecho de que tengan su estudio en localidades distintas de Ciudad Trujillo, permite actualmente que una elección de domicilio, para fines de casación de alguna sentencia, pueda ser hecha fuera de la ciudad mencionada, asiento de la Suprema Corte de Justicia ante la cual deben comparecer las partes, lo cual resulta trastornador é ilógico; y para corregir ese mal, se propone la reforma de los artículos 6 y 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, del modo que se indica en el proyecto que se anexa, en el cual también se aclara el sentido de dichos textos.

2.- Para eliminar toda duda acerca del modo como pueda pronunciarse la caducidad prevista en el artículo 7 de la ley ya mencionada, se propone la reforma de dicho texto legal, de conformidad con el sentido que la jurisdicción reconoce al mismo.

3.- A dos inconvenientes ha dado lugar el texto que, del artículo 9 de la ley de la cual se trata, ha venido



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

rigiendo hasta ahora: el primero, consistente en permitir que un intimante, en connivencia con uno de varios intimados, ó un intimado, en connivencia con uno de varios intimantes, descuide hacer las intimaciones, y las consecuentes peticiones de la declaración de defecto ó de exclusión, necesarias en ciertas ocasiones, para poner en estado un asunto; el segundo, que consiste en que la inactividad prolongada de las partes, hace que se amontonen, en la Suprema Corte de Justicia, centenares de recursos sin solución legalmente posible.

En Francia, ya existe una ley, de cuyos contenido y alcance da cuenta la obra de Glasson & Tissier, tercera edición, tomo 5, página 620, sobre Procedimiento Civil, para poner remedio á este último mal.

Con el objeto de corregir todo lo dicho, se ha redactado la reforma que del artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación se propone.

4.- La actual redacción del artículo 12 de la ley á la cual se refiere el proyecto que se somete á la consideración del Congreso Nacional, da lugar á cierta confusión,



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

por cuanto el artículo 11, inmediatamente anterior al aludido ahora, hace imperativo el nombramiento del Juez relator, tan pronto como el asunto se encuentre en estado; la primera parte del artículo 12, indica cuándo ocurre esto último; y sin embargo, la segunda parte del texto señalado en último lugar, hace necesarias determinadas actuaciones de las partes en ciertos casos, para que ello ocurra.

Para poner remedio a todo ello, así como para que el artículo referido esté de acuerdo con las modificaciones propuestas sobre el artículo 9, se ha redactado la reforma del repetido artículo 12, del modo como figura en el proyecto.

5.- Las reformas que se proponen acerca del artículo 18, tienen por fin dar mayor garantía á los derechos de la defensa de las partes, y eliminar una disposición, innecesaria, sobre la colocación del Juez relator en los estrados, que ocasionaría continuos cambios en la colocación de los jueces.

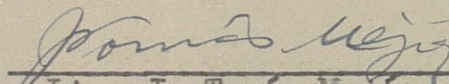
6.- El objeto de la reforma que del artículo 20 se propone, es consagrar por medio de la ley, la interpretación que del texto legal mencionado ha venido estableciendo la Suprema Corte de Justicia.


 REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

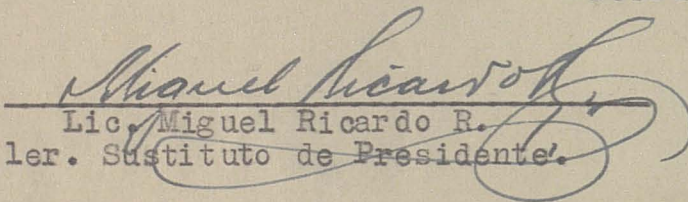
(4)

7.- Se propone la modificación del artículo 24, para consagrar en la ley lo que la jurisprudencia ha venido estableciendo, para casos en que el envío de un asunto a otro tribunal, al casarse una sentencia, resulte superfluo

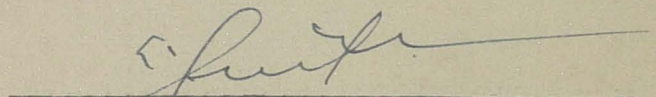
8.- La compensación de las costas entre las partes, ha venido siendo ordenada, por la Suprema Corte de Justicia, cuando ha ocurrido alguno de los casos previstos en el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; y para disipar dudas acerca de la aplicabilidad de tal texto legal en materia de casación, se propone la reforma del artículo 71 que es objeto de las presentes consideraciones, como se ve en el proyecto anexo.



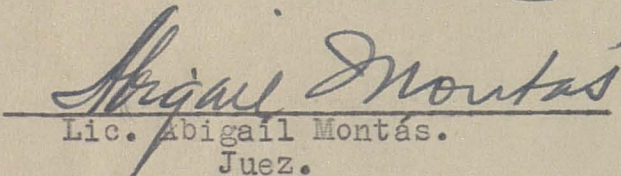
Lic. J. Tomás Mejía.  
 Presidente.



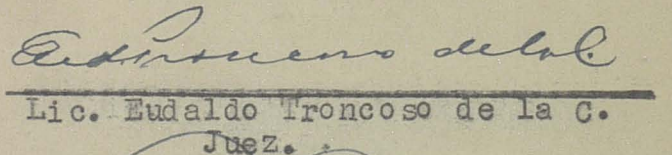
Lic. Miguel Ricardo B.  
 1er. Sustituto de Presidente.



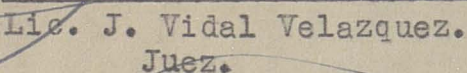
Dr. T. Franco Franco.  
 2do. Sustituto de Presidente.



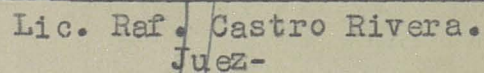
Lic. Abigail Montás.  
 Juez.



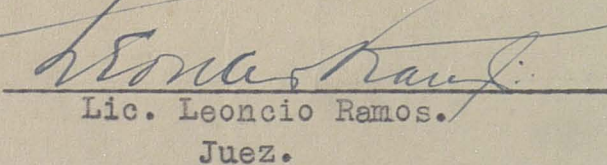
Lic. Eudaldo Troncoso de la C.  
 Juez.



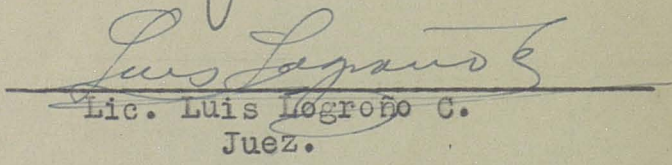
Lic. J. Vidal Velazquez.  
 Juez.



Lic. Raf. Castro Rivera.  
 Juez.



Lic. Leoncio Ramos.  
 Juez.



Lic. Luis Logroño C.  
 Juez.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(4)

7.- se propone la modificación del artículo 24, para consagrar en la ley lo que la jurisprudencia ha venido estableciendo, para casos en que el envío de un asunto a otro tribunal, al casarse una sentencia, resulte superfluo.

8.- La compensación de las costas entre las partes, ha venido siendo ordenada, por la suprema corte de Justicia, cuando ha ocurrido alguno de los casos previstos en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y para disipar dudas acerca de la aplicabilidad del Art. 133, sobre su distracción, se propone la reforma del artículo 71 que es objeto de las presentes consideraciones, como se ve en el proyecto anexo.

*J. Tomás Mejía*  
\_\_\_\_\_  
Lic. J. Tomás Mejía.  
Presidente.

*Miguel Ricardo R.*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Miguel Ricardo R.  
1er. sustituto de presidente.

*T. Franco Franco*  
\_\_\_\_\_  
Dr. T. Franco Franco.  
2do. sustituto de presidente.

*Abigail Montás*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Abigail Montás.  
Juez.

*Eudaldo Troncoso de la C.*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Eudaldo Troncoso de la C.  
Juez.

*J. Vidal Velázquez*  
\_\_\_\_\_  
Lic. J. Vidal Velázquez.  
Juez.

*Rafael Castro Rivera*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Raf. Castro Rivera.  
Juez.

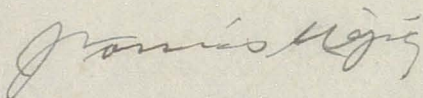
*Leoncio Ramos*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Leoncio Ramos.  
Juez.

*Luis Logrono C.*  
\_\_\_\_\_  
Lic. Luis Logrono C.  
Juez.

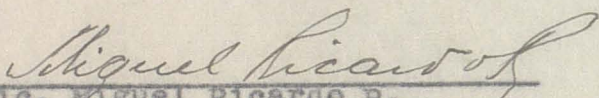
(4)

7.- se propone la modificación del artículo 24, para consagrar en la ley lo que la jurisprudencia ha venido estableciendo, para casos en que el envío de un asunto a otro tribunal, al casarse una sentencia, resulte superfluo.

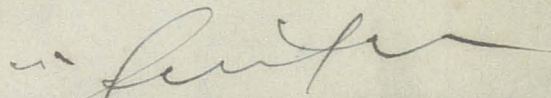
8.- La compensación de las costas entre las partes, ha venido siendo ordenada, por la suprema corte de Justicia, cuando ha ocurrido alguno de los casos previstos en el artículo 131 del código de Procedimiento civil; y para disipar dudas acerca de la aplicabilidad del Art. 133, sobre su distracción, se propone la reforma del artículo 71 que es objeto de las presentes consideraciones, como se ve en el proyecto anexo.



Lic. J. Tomás Mejía.  
 presidente.



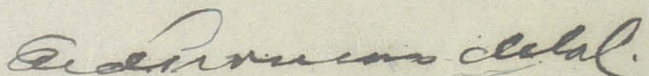
Lic. Miguel Ricardo R.  
 1er. sustituto de presidente.



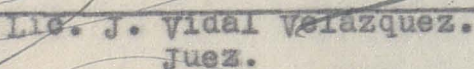
Dr. T. Franco Franco.  
 2do. sustituto de presidente.



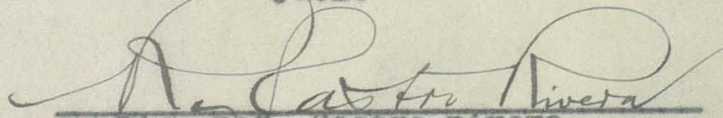
Lic. Abigail Montás.  
 Juez.



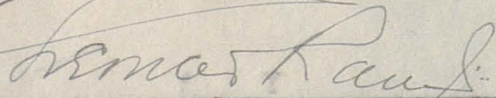
Lic. Eudaldo Troncoso de la C.  
 Juez.



Lic. J. Vidal Velázquez.  
 Juez.



Lic. Raúl Castro Rivera.  
 Juez.



Lic. Leopoldo Ramos.  
 Juez.

Lic. Luis Logrono C.  
 Juez.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
22 de Mayo de 1940.

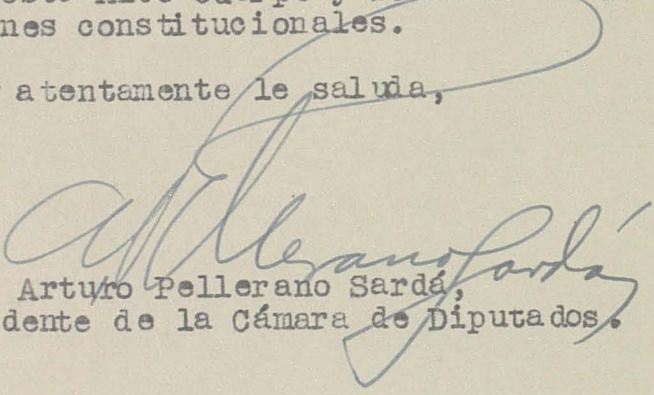
852

Señor  
Presidente del Hon. Senado,  
CIUDAD.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 799, fechado hoy, remisario del proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; y me place participarle, que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por este Alto Cuerpo y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,

  
Arturo Pellerano Sardá,  
Presidente de la Cámara de Diputados.

8/1/6014

00799

Ciudad Trujillo  
Distrito de Santo Domingo  
Mayo 22-40.-Señor  
Presidente de la Honorable Cámara de Diputados,  
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Honorable Senado de la República, tengo a bien remitir a Ud. para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley mediante el cual se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Esta ley fué iniciada por la Suprema Corte de Justicia.

Saluda a Ud. muy atentamente,

LIC. PORFIRIO HERRERA  
PRESIDENTE DEL SENADO.-

M

8/1/60/3



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo Unico:- Se modifican los artículos 6,7,8,9,12,18, 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que se lean como sigue:

Art.6.- En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la comán, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, ó de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, á menos que en el mismo emplazamiento se haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el del tribunal donde ejerce sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento.

Artículo 7.- Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, á contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada á pedimento de parte, o de oficio.

Art.8.- En el término de quince días, á contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, con los mismos requisitos sobre elección de domicilio, señalados en el artí-

EL CONGRESO NACIONAL  
EN HOMBRRE DE LA REPUBLICA



Jefe de las Oficinas del Senado.

6ta LEGISLATURA *Dictado 1940*  
 REGISTRADA AL No. *29*  
 en el folio.....del libro letra.....  
 No.....de asientos de Leyes, Resoluciones  
 Y Decretos votados por el Senado  
 Y consta de *Cinco*  
 hojas escritas en máquina á razón de dos  
 espacios interlineares.  
 Ciudad Trujillo *29 Mayo 1940*

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 6,7,8,9,12,18,20, 24 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

ASUNTO:

PAG. No. 2.

culo 6 para el intimante, y producirá un memorial de defensa, que será notificado al intimante aludido. El acta original de la Constitución de abogado, y la del memorial de defensa, si se hubiere hecho por separado, ó la de ambos, si se hubieren hecho en un mismo acto, se depositarán por el intimado en secretaría.

En la octava podrá replicar el intimante, quien notificará al intimado tal réplica, y depositará en secretaría esta última y el original del acta de su notificación.

Art.9.- Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8o. de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se obre con arreglo a lo que dispone su artículo 11. Si hubo constitución de abogado, sin seguir a ésta, dentro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, á contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia a la Suprema Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo 11, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal á exponer sus medios de defensa.

Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, contados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerirá al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo, es hábil para pedir á la Suprema Corte de Justicia que provea á la exclusión del intimante.

Si hubiere más de un intimado ó más de un intimante, cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignadas, frente á las partes



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

ASUNTO:

PAG. No. 3.

que se encuentren en falta.

Párrafo:- El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 80., ó si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 80. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que á ello diere lugar, salvo que otra de las partes, pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado.

Para los recursos que tengan ya dos años, o más, de encontrarse en uno de los casos de paralización de procedimiento señalados en el presente párrafo, el plazo de la perención de pleno derecho será solamente de un año, contado a partir de la publicación de esta notificación de la ley. La perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial.

Art. 12.- Se reputará en estado un asunto, cuando intimantes e intimados hayan depositado sus respectivos memoriales de casación y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, de todo lo cual dará cuenta el Secretario al Presidente; ó cuando, transcurridos los plazos especificados en los artículos 80. y 90. se haya pronunciado el defecto ó la exclusión de las partes que están en falta.

Art. 13.- Los asuntos serán llamados a la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno. Luego leerá su relato el Juez para ello designado. En seguida los abogados de las partes leerán sus conclusiones, si estuvieren presentes, y podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados á la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; y los del in-

que se encuentran en el...

El presente proyecto de ley tiene por objeto...  
que el sistema sea sometido a la consideración de la Cámara...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...

En consecuencia, se propone que el presente proyecto de ley...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...

En consecuencia, se propone que el presente proyecto de ley...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...  
debe de tener el carácter de ley, y en consecuencia, debe ser...

64 LEGISLATURA 1940

REGISTRADA AL No. 398

en el folio... del libro letra...

No. de estamentos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco*

hojas escritas en máquina & razón de dos

espacios interlineares.

Obtend. Trujillo 22 de mayo 1940

Jefe de las Oficinas del Senado.



# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

ASUNTO:

PAG. No. 4.

tinado, en cualquier momento anterior a dicha audiencia; y por último, pronunciará su dictamen el Procurador General de la República.

Los abogados de las partes están autorizados a hacer, por secretaria, observaciones pertinentes al relato ya mencionado, en el término de cinco días.

Art. 20.- Si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado sus memoriales de defensa, y otros no, un mismo fallo decidirá el asunto, y nadie podrá intentar oposición contra ello.

Art. 24.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado ó categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvía el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, ó en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna para juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder a la ejecución de las sentencias cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.

Si la sentencia fuera casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 71.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, son aplicables en materia de casación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo,

CONGRESO NACIONAL

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la misma Constitución, ha acordado lo siguiente:

ASUNTO:

PAG. No. 4

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la misma Constitución, ha acordado lo siguiente:

El Poder Judicial de la Federación, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 107 de la misma Constitución, ha acordado lo siguiente:



Jefe de las Oficinas del Senado.

6 de LEGISLATURA *Orde* 1940  
REGISTRADA AL No. 290  
en el folio ..... del libro letra .....  
No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de .....  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
espacios interlineares.  
Ciudad Trujillo, 22 de Mayo, 1940

# CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley que mod. los arts. 6, 7, 8, 9, 12, 18, 20, 24 y 71 de la ley sobre Procedimiento de Casación.

ASUNTO:

PAG. No. 5.

Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, á los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos cuarenta; año 97o. de la Independencia, 77o. de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.-

FAM/.

SECRETARIOS

PRESIDENTE

*[Handwritten signature of the President]*

*[Handwritten signature of a Secretary]*

*[Handwritten signature of another Secretary]*

*[Faint handwritten notes and numbers]*

20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30



Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de mayo del año mil novecientos veintidós: que Vio. de la Independencia, Vto. de la Restauración y lo de la Era de Trujillo.

*[Faint, illegible signatures and text]*

6da. LEGISLATURA Ord. de 1940

REGISTRADA AL No. 298

en el folio ..... del libro letra.....

No ..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo 22 de Mayo 1940.

Jefe de las Oficinas del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

EL CONGRESO NACIONAL.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

*decretando la siguiente*  
HA DADO LA SIGUIENTE LEY.

Artículo Unico.- Se modifican los artículos 6, 7, 8, 9, 12, 18, <sup>20,</sup>/<sub>24</sub> y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para que se lean como sigue:

Art. 6.- En vista del memorial de pedimento de la parte interesada, el Presidente proveerá auto de admisión en casación. Después se efectuará el emplazamiento de la parte intimada, el cual se encabezará con una copia del auto mencionado y otra del memorial del pedimento, á pena de nulidad. El emplazamiento deberá contener la indicación del lugar, de la común, del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del intimante; la designación del abogado que lo representará y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado, permanentemente, ó de modo accidental y para los efectos del caso, en la Capital de la República, y en el cual se reputará, de pleno derecho, que el intimante hace elección de domicilio, á menos que en el mismo emplazamiento se haga constar otra elección, que no podrá ser fuera de dicha ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el del tribunal donde ejerze sus funciones; los nombres y residencia del intimado, y el nombre de la persona á quien se entregue la copia del emplazamiento.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(2)

Art. 7.- Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, á contar de aquél en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio.

Art. 8.- En el término de quince días, á contar de la fecha del emplazamiento, el intimado constituirá abogado, con los mismos requisitos sobre elección de domicilio, señalados en el artículo 6 para el intimante, y producirá un memorial de defensa, que será notificado al intimante aludido. El acta original de la constitución de abogado, y la del memorial de defensa, si se hubiere hecho por separado, ó la de ambos, si se hubieren hecho en un mismo acto, se depositarán por el intimado en secretaría.

En la octava podrá replicar el intimante, quien notificará al intimado tal réplica, y depositará en secretaría esta última y el original del acta de su notificación.

Art. 9.- Si el intimado no constituyere abogado en el plazo del artículo 8o. de esta ley, el intimante podrá pedir por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que el intimado se considere en defecto, y se abre con



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(3)

arreglo á lo que dispone su artículo 11. Si hubo constitución de abogado, sin seguir á ésta, dentro del plazo indicado, la notificación y el depósito del memorial de defensa, el intimante requerirá al intimado, para que produzca su defensa, según se determina en el artículo anterior. En el caso de que transcurran ocho días, á contar del requerimiento, y no lo hubiere hecho, el intimante podrá igualmente pedir, por medio de instancia á la Suprema Corte de Justicia, que se proceda con arreglo al artículo 11, y que se excluya al intimado del derecho de comparecer ante este supremo tribunal á exponer sus medios de defensa.

Cuando el intimante, después de haber procedido al emplazamiento, no depositare el original de éste en secretaría, lo que deberá hacer en el plazo de quince días, con tados desde la fecha de dicho emplazamiento, el intimado podrá depositar y notificar su memorial de defensa, y requerir al intimante para que, en el plazo de ocho días, efectúe el depósito. Vencido este plazo, es hábil para pedir á la Suprema Corte de Justicia que provea á la exclusión del intimante.

Si hubiere más de un intimado ó más de un intimante,



REPUBLICA DOMINICANA

**SERVICIO JUDICIAL**

(4)

cualquiera de ellos puede hacer uso de las facultades de intimar y de pedir la exclusión ó el defecto arriba consignadas, frente á las partes que se encuentren en falta.

Párrafo.- El recurso perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años, contados desde la fecha del auto de admisión, sin que el intimante haya depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el original del emplazamiento, encabezado como lo indica el artículo 6o., ó si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8o. sin que el mismo intimante pida la exclusión o la declaración de defecto contra el intimado que á ello diere lugar, salvo que otra de las partes, pidiendo y obteniendo lo mismo, haya hecho poner el asunto en estado.

Para los recursos que tengan ya dos años, o más, de encontrarse en uno de los casos de paralización de procedimiento señalados en el presente párrafo, el plazo de la perención de pleno derecho será solamente de un año, contado a partir de la publicación de esta modificación de la ley. La perención será pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, por simple resolución publicada en el Boletín Judicial.

REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(5)

Art. 12.- Se reputará en estado un asunto, cuando intimantes é intimados hayan depositado sus respectivos memoriales de casación y de defensa, junto con los originales de las actas de notificación de los mismos, de todo lo cual dará cuenta el Secretario al Presidente; ó cuando, transcurridos los plazos especificados en los artículos 8 y 9, se haya pronunciado el defecto ó la exclusión de las partes que estén en falta.

Art. 18.- Los asuntos serán llamados á la vista en conformidad al rango de su inscripción en el rol de audiencia, por el alguacil de estrados que estuviere en turno. Luego leerá su relato el Juez para ello designado. En seguida los abogados de las partes leerán sus conclusiones, si estuvieren presentes, y podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados á la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; y los del intimado, en cualquier momento anterior a dicha audiencia; y por último, pronunciará su dictamen el Procurador General de la República.

Los abogados de las partes están autorizados á hacer, por secretaría, observaciones pertinentes al relato ya men-



REPUBLICA DOMINICANA

**SERVICIO JUDICIAL**

(6)

cionado, en el término de cinco días.

Art. 20.- Si hubiere varios intimados, y unos han constituido abogado, notificado y depositado sus memoriales de defensa, y otros nó, un mismo fallo decidirá el asunto, y nadie podrá intentar oposición contra ello.

Art. 24.- La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto á otro tribunal del mismo grado ó categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta.

Cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta á este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallos, ó en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto.

En uno y otro caso, las partes interesadas podrán proceder á la ejecución de las sentencia cuya validez haya sido reconocida por la Suprema Corte de Justicia.



REPUBLICA DOMINICANA  
**SERVICIO JUDICIAL**

(7)

Si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto para ante el tribunal que deba conocer de él, y lo designará igualmente.

Art. 71.- Toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas.

Los artículos 131 y 133 del Código de Procedimiento Civil, son aplicables en materia de casación.

Dada, etc.